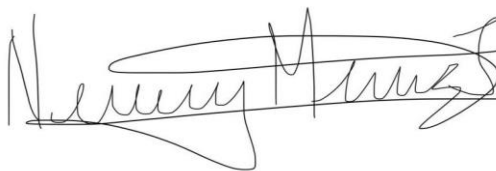


Informe secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2022-118, informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sirvase Proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del presente proceso no obra acta de notificación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., sin embargo, obra contestación de la demanda allegada por los apoderados judiciales de las demandadas.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Sociedad Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, del auto admisorio adiado 10 de octubre de 2022.

2.- Revisada la contestación de la demanda presentada por las demandadas, se encuentra que fueron presentadas en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en

los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Astrid Jasbleidy Cajiao Acosta, identificada con C.c. N°. 52.938.149 y T.p. N° 282.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que en el archivo 09 de expediente, obra la sustitución del poder conferido por la demandada Colpensiones, en tal sentido se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Lina María Cordero Enríquez, identificada con C.c. N°. 1.098.200.506 y T.p. N° 299.956 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario, motivo por el cual se entiende revocado el poder otorgado a la abogada Astrid Jasbleidy Cajiao Acosta.

4.- Así mismo, en el archivo 18 de las diligencias, obra renuncia al poder presentado por la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., sin embargo y en atención a las disposiciones previstas en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S., el Despacho dispone **NO ACEPTAR** dicha renuncia, como quiera que no fue allegada la comunicación enviada a su poderdante.

5.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **Leidy Yohana Puentes Trigueros**, identificada con C.c. N°. 52.897.248 y T.p. N° 152.354 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada.

6.- Observa el Despacho que la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., allegó solicitud de llamamiento en garantía.

Es así que, una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamado en garantía se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., configurándose así un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma anteriormente citada, razón por la cual **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Se advierte a la parte demandada **SOCIEDAD SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6 meses** para lograr la notificación de la llamada en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento, surtida la notificación personal de los llamados en garantía o transcurridos los 6 meses de que trata el artículo señalado, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

7.- CÓRRASE traslado a la llamada en garantía para que en el término de diez (10) días y contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida

la notificación del presente auto, conteste la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se señala a los llamados en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Finalmente y en tanto el formulario SIAF allegado por la demandada SOCIEDAD SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., visto como anexo 06, a folio 74, da cuenta que la demandante también estuvo afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., vincúlese a la entidad en calidad de litis consorte necesaria por pasiva, notifíquese de la demanda y **CÓRRASE** traslado para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación del presente auto, conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

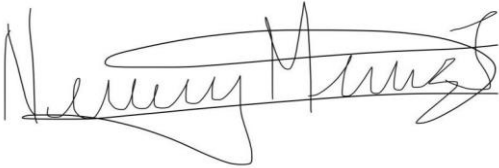
Se señala a litis consorte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 05 de septiembre de 2023. Por ESTADO N° 101 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NORBEY MUÑOZ JARA Secretario

AFRB